

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de reanudación y continuación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.
Barranquilla, septiembre 9 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2003 00219 00**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Instaurado por: IVIS ESTHER RAMBAL LARA
Contra: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente y la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de reanudación del proceso y en consecuencia se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares, observa el despacho que en este proceso se busca el pago de la obligación contenida en la Resolución N° 081 del 4 de febrero de 2002, referente al reconocimiento de las cesantías definitivas por valor de \$1.066.500,00, bonificaciones del período 01/07/2001 al 30/12/2001, por valor de \$1.250.000,00 y prima de navidad del período 01/04/2001 al 30/12/2001 por valor de \$219.907,00, para un total de \$2.536.407,00; así mismo, depreca la sanción por mora contenida en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, a razón de \$41.666,66 diarios hasta cuando se produzca el pago, y las costas del proceso.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El apoderado de la demandante, presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Primera copia auténtica con constancia de ejecutoria de la RESOLUCIÓN N° 081 del 4 de febrero de 2002, expedida por el Consejo Distrital de Barranquilla (Folios 2 y 3).
- LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 081 (Folio 4).

De conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de presentación de la demanda, cuya esencia se mantiene en el artículo 422 del actual Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Conforme a lo anterior, en el asunto que se analiza, la obligación contenida en la Resolución N° 081 del 4 de febrero de 2002, y la liquidación de prestaciones sociales anexa, que sirven de fundamento a la ejecución por esos conceptos, está determinada, y señalado el objeto y los sujetos intervinientes, lo que hace que la obligación de pagarla, por parte de la entidad de la cual proviene, sea clara y expresa y es exigible, en tanto se encuentra debidamente ejecutoriada y excedió el plazo legal de 45 días para cumplir lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Se tiene constancia, además, en respuesta emitida por el Consejo Distrital de Barranquilla, que no existen pagos a nombre de la demandante con ocasión al presente proceso.

Sin embargo, no ocurre lo mismo, respecto de la sanción por mora que se persigue, contenida en el parágrafo del mencionado artículo 2° de la Ley 244 de 1995, sobre la cual no se hace mención en los documentos aportados provenientes del deudor, incumpliendo así los requisitos para constituirse como título ejecutivo, y no opera por el simple mandato de la ley, como se desprende de la misma literalidad de la norma, como veremos:

“LEY 244 DE 1995.

(...)

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Como se observa textualmente, la entidad obligada, para reconocer y cancelar al beneficiario dicha sanción, le basta con que se le acredite la no cancelación dentro del término previsto, valga decir, debe el beneficiario acreditar ante la entidad que no le fue cancelada dentro del término

establecido, y así provocar el pronunciamiento de la entidad, respecto a su reconocimiento y pago, mediante el acto administrativo correspondiente.

Así las cosas, con los documentos aportados, no se reúnen los requisitos necesarios para constituirse en título ejecutivo, respecto a la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, por lo que se deberá rechazar su ejecución.

DE LA EJECUCIÓN.

Presentado el incumplimiento de lo establecido en aquello que se constituye como título ejecutivo, se hace necesario iniciar una actuación posterior tendiente a lograr su cumplimiento, en ese sentido, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
(...)

De forma que el proceso ejecutivo se torna como la actividad jurisdiccional necesaria para hacer efectiva la obligación contenida en un título ejecutivo que, entre otros asuntos, como ocurre en el presente caso, se origine en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante. Esta norma se encuentra armonizada con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Conforme a lo anterior, teniendo como título de recaudo ejecutivo los documentos obrantes a folios 2 a 4 de la demanda, cuya obligación proviene de una relación de trabajo, y de los cuales está acreditada su ejecutoria en el plenario, se tendría que librar mandamiento de pago por la suma de \$2.536.407,00, correspondientes a:

- Cesantías definitivas por valor de..... \$1.066.500,00
- Bonificaciones, por valor de \$1.250.000,00
- Prima de navidad, por valor de \$ 219.907,00

Valores consignados en las pretensiones de la demanda, ahora bien, el artículo 12 del C.P.T.S.S., para la fecha de presentación de la demanda, con la modificación efectuada por la ley 712 de 2001, establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás, por lo que procede su ejecución.

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se le notificará a la parte demandada de conformidad con lo normado en los Art. 306 del C.G.P. y al Procurador Judicial Laboral Dr. WILLIAM VALENCIA MACIAS, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 del 2000. Así mismo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado

actual del presente proceso, según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **IVIS ESTHER RAMBAL LARA**, representada mediante de apoderado judicial, contra el **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$2.536.407,00 ml)**, correspondientes a los siguientes conceptos:

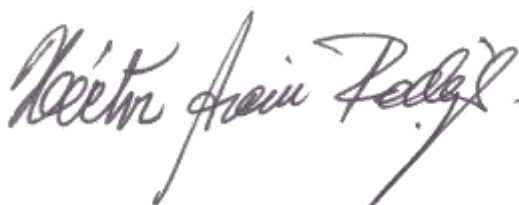
- Cesantías definitivas por valor de..... \$1.066.500,00
- Bonificaciones, por valor de \$1.250.000,00
- Prima de navidad, por valor de \$ 219.907,00

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada de este proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 108 del C.P.T.S.S., en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

CUARTO: Abstenerse de librar ejecución respecto de los salarios moratorios, a razón de \$41.666,66 diarios, como sanción establecida en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla